

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN	47001310300120130005000
EJECUTANTE	SOCIEDAD ZONA FRANCA DE BOGOTÁ
EJECUTADO	SOCIEDAD ALMAVIVA S.A.
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dentro del proceso que adelantó SOCIEDAD ALMAVIVA S.A contra SOCIEDAD ZONA FRANCA DE BOGOTÁ, THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CÍA S en C., e INTERNATIONAL FUELS Z.F. S.A. por sentencia proferida por esta dependencia judicial el 2 de marzo de 2017, entre otras, se condenó a las aquí ejecutadas a pagar a favor de SOCIEDAD ALMAVIVA S.A la suma de \$205.786.802.00, así mismo, al pago del 50% de las agencias en derecho.

Posteriormente, el Tribunal Superior de este distrito judicial profiere la providencia del 16 de octubre de 2019, confirmando el pronunciamiento de primera instancia, pero reduciendo el monto de la indemnización otorgada limitándola a \$205.616.802.00.

De igual modo, con escrito presentado el 26 de febrero del año en curso, el apoderado de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A. solicita se libre orden de pago en contra de INTERNATIONAL FUELS ZF S.A. y SOCIEDAD THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CÍA S. EN C., por valor de \$205.616.802.00 por concepto de indemnización, \$828.116.00 por agencias en derecho de segunda instancia y \$4.115.736.04 equivalentes al 50% de las agencias en derecho de primera instancia.

Lo anterior resulta procedente porque de acuerdo con el artículo 306 del C.G del P. podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez estas se encuentren ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior siendo la segunda situación en el asunto puesto a consideración.

Así mismo, se deja de presente que la fecha de la mora se encuentra determinada por la ejecutoria del proveído que condena al pago de las sumas de dinero a título de indemnización, es la de la sentencia de segunda instancia, sin embargo, en el caso de las sumas que hacen parte de las costas del proceso, la mora correrá a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de estas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se solicita que se libere la correspondiente orden de pago fue presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de obediencia a lo resuelto por el superior, este deberá notificarse por estado en los términos señalados por el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva en favor de la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.** y en contra de la demandada **INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.** y **SOCIEDAD THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CÍA S. EN C.A.**, por las siguientes cantidades:

- a. **DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$205.616.802.00)**, por condena obtenida en el curso del proceso.
- b. **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116.00)**, por agencias en derecho de segunda instancia.
- c. **CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.115.736.04)**, por agencias en derecho de primera instancia.
- d. **Por los intereses de mora a partir del 17 de octubre de 2019 para las sumas concedidas a título de indemnización, y el 24 de febrero de 2020 para las**

sumas correspondientes a las agencias en derecho de ambas instancias.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención de las cuentas de ahorro y/o corrientes que las sociedades ejecutadas tengan o llegaren a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS..

Esta medida tiene como límite la suma \$325.316.210,49 razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

Comuníqueseles a las mismas, recordándoles que con la recepción de la comunicación, queda consumado el embargo, y para hacerlas efectivas deben constituir un título a órdenes de este despacho. De tal manera que desconocerlo le hará acreedor de sanciones penales y administrativas del ramo.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor por estado, como lo indica el inciso 2 del Artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MONICA GRACIAS CORONADO

Jueza

